**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-06-2019-00474-00
Demandante: **Margarita Isabel Calvo Sánchez**
Apoderado: **Carlos Ricardo Márquez Velazco**
Correo: carlosrmarquezvabogado@hotmail.com y esmeldyp@yahoo.com

Demandada: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

**ANTECEDENTES**

En el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora MARGARITA ISABEL CALVO SÁNCHEZ mediante apoderado, presento demanda contra la Nación – Rama Judicial, el día 9 de diciembre de 2019 conforme lo indica la fecha de reparto en virtud de la cual, pretende entre otras solicitudes,se implemente conforme al parágrafo del el Art 14 de la Ley 4 de 1992 el sistema de remuneración salarial, decretando la NIVELACIÓN y RECLASIFICACIÓN de los empleos que ha venido desempeñando en LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el acápite denominado **IV COMPETENCIA Y CUANTÍA** la parte actora indica que la cuantía de las pretensiones supera los cincuenta (50) SMLMV pues al momento de su estimación razonada arroja un resultado total de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ( $378'255.167).**

En este orden, advierte el despacho, que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La ley fija la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la Republica para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos Relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, El numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

> ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia***
> *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto)."***

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia***
> *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera del texto)."***

Por lo anteriormente expuesto es claro para el Despacho que dicha cuantía supera en gran medida los (50) SMLMV dispuestos por la norma, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión expuesta en el libelo incoa torio vs el salario mensual legal vigente para la fecha de la presentación de la demanda , era de $828.116 con el cálculo matemático estimado por la ley , por lo que se concluye que la competencia para conocer del presente asunto es del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: Envíese** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su competencia funcional.

**SEGUNDO** Para los efectos de prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicialmente efectuada para la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá

**TERCERO** Por secretaria dispóngase lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**
**Juez**